

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE LA GOBERNACION.****REALES ÓRDENES.**

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliú de Codinas, provincia de Barcelona, alzándose de la providencia del Gobernador, relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78, la Sección de Gobernacion de aquel alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del mes próximo pasado, ha examinado la Sección el expediente promovido por la Junta municipal de San Feliu de Codinas alzándose de la providencia del Gobernador de Barcelona relativa al presupuesto municipal para el año económico de 1877-78.

La Junta aprobó en 10 de Julio último el referido presupuesto y lo elevó al Gobernador para su examen.

Visto por esta Autoridad, dispuso en 10 de Setiembre que se rectificase, por resultar que para cubrir el déficit se utilizaba un repartimiento general por cantidad de 8.298'61 pesetas, sin que por otra parte exigiera más que el 25 por 100 sobre la contribucion de consumos, en

vez del 100 por 100 que autoriza la ley; por lo cual ordenaba á la Junta que, para saldar el presupuesto, impusiera sobre la contribucion de consumos el máximo del recurso, nivelándose los gastos é ingresos sin necesidad del repartimiento.

En 17 del mismo mes se alzó la Junta ante V. E., por entender que no era forzoso utilizar el máximo del recargo ántes de acudir á un repartimiento, teniendo tambien en cuenta la dificultad mayor que en la recaudacion ofrecia la medida dictada por el Gobernador.

Este contestó el 19 que los recargos municipales son los mismos gravámenes que las leyes autorizan con el nombre de repartimientos generales, por lo cual estaba prohibido girarlos independientemente del recargo sobre las contribuciones, y que considerando por tanto improcedente el recurso, suspendia su tramitacion.

Insistiendo la Junta en que se diese curso á su instancia, el Gobernador en 21 de Noviembre le negó el derecho de apelacion, advirtiéndole que tuviera entendido que no podian utilizarse otros medios para cubrir las atenciones municipales que el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, el 10 por 100 sobre la contribucion industrial y el 100 por 100 sobre la de consumos.

En tal estado la Junta municipal acudió directamente ante V. E. en instancia de 8 de Diciembre último, y pedidos los antecedentes oportunos fueron remitidos á ese Centro con fecha 12 de Enero.

La primera cuestion que se suscita con motivo de este asunto es la que dimana de consignarse en la ley Municipal vigente, art. 150, que

el Gobierno resolverá esta clase de expedientes en el término de 60 días, oyendo al Consejo de Estado, y que si llegase el 15 de Junio sin resolución del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas municipales.

El plazo de 60 días señalado en la ley aun no ha transcurrido, á contar desde que el Ministerio del digno cargo de V. E. tuvo á su disposición los antecedentes necesarios para resolver el asunto, ó lo que es lo mismo, desde que pudo hacer uso de la facultad que la ley le otorga: tal plazo no se extingue hasta el día 13 del mes actual, y por tanto V. E. puede dictar la resolución que estime oportuna dentro del término señalado en la ley; pero el 15 de Junio ha transcurrido ya con exceso de tiempo.

La Sección considera, sin embargo, que en el presente caso no debe legalmente regir el presupuesto aprobado por la Junta municipal en la parte que se refiere al repartimiento, por la razón de que la disposición legal citada no puede tener aplicación en el caso especial á que se contrae el expediente, á causa de no haber términos hábiles para ello.

La Junta municipal no presentó al Gobernador el presupuesto el día 15 de Marzo, según la disposición 9.^a, artículo 1.^o de la ley de 16 de Diciembre de 1876, y art. 150 de la municipal vigente. Este requisito no se llevó hasta una fecha posterior al día 10 de Julio, en que fué aquel aprobado: de modo que no habiendo cumplido la Junta municipal su cometido el día 15 de Marzo, ni aun el 15 de Junio, mal puede darse cumplimiento al precepto legal á que se refiere la Sección.

Palpablemente se demuestran con este motivo los inconvenientes que en la práctica se originan de no guardar los plazos señalados en la ley, particularmente en lo que se refiere á la gestión económica municipal, entorpeciendo con tal motivo la buena marcha administrativa y la contabilidad, y aun dándose lugar á abusos é infracciones legales, difíciles, si no imposibles, de corregir, por lo cual la Sección cree que, para evitarlos en cuanto cabe y desvanecer las disculpas que pudieran fundarse en olvidos involuntarios, deberían los Gobernadores cuidar de que las Juntas municipales les remitiesen los expedientes en la época señalada en la ley.

La Sección no considera necesario entrar en un exámen minucioso de la cuestión, relativa á si la Junta pudo ó no apelar de la providencia del Gobernador, puesto que el recurso se halla en tramitación y preparado por el Ministerio del digno cargo de V. E. para la resolución definitiva; pero sí consignará que si bien es cierto que en tiempos pasados se negó á las Juntas municipales el derecho de apelación en esta clase de asuntos, la orden que así lo consignaba fué revocada con mejor acuerdo por otras posteriores; y finalmente, los textos legales citados han declarado de una manera explícita, terminante y que no da lugar á dudas de ningún género, que de los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Jun-

tas municipales en el término de ocho días ante el Gobierno de S. M.

En cuanto á la cuestión principal, se observa: primero, que por una parte regirá como ingreso en el presupuesto el producto de un repartimiento de 8.298'61 pesetas, que ha de recaer únicamente sobre cada sección de contribuyentes, y por otra el de 2.520'93 pesetas por el 4 por 100 sobre la riqueza territorial: segundo, que no aparece repartida cantidad alguna sobre la contribución industrial que percibe el Tesoro; y tercero, que no se expresa que sea extensivo á todas las personas comprendidas en la regla 1.^a del art. 138 de la ley Municipal por las utilidades que tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza.

Ahora bien: la operación del repartimiento general para atender á los gastos municipales es una función única que no puede descomponerse tomando indistintamente para verificarlo estas ó aquellas bases de riqueza ó de utilidades, y fijando arbitrariamente para unas la cuota máxima contributiva y para otras una cuota menor. El repartimiento debe comprender y gravar todas las riquezas y utilidades de un modo proporcional y relativo entre sí, guardándose lo dispuesto en los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, en armonía con lo que se establece en la ley de Presupuestos generales del Estado y demás disposiciones vigentes.

Esto sentado, es evidente que no puede verificarse un repartimiento solamente sobre el recargo á la riqueza territorial, sino que es condición precisa hacerlo extensivo á todas las demás riquezas y utilidades, como son industrias, sueldos, pensiones, intereses de capitales, etc.; y hasta tal punto ha querido la ley que pese sobre todos los vecinos del pueblo, sin más excepciones que la de los pobres de solemnidad, la de los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las de las clases de tropa de tierra y mar, que expresa que cuando no sea posible conocer la utilidad de algún vecino se hará la evaluación teniendo en cuenta los signos exteriores de la riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

No basta tampoco para que el repartimiento sea válido que pese sobre todas las riquezas y utilidades de los vecinos, sino que también es necesario que las cuotas sean proporcionales entre sí; es decir, que si se impone el 4 por 100 sobre la riqueza territorial, máximo que puede tolerarse, debe asimismo imponerse la cuota máxima sobre todas las demás especies contributivas; así es que se repartirá el 10 por 100 sobre la contribución industrial, y á este tenor las demás; y si por ejemplo se impone solamente el 2 por 100 sobre la primera, este hecho indicará que los demás no contribuirán tampoco en más ni en menos de la mitad de la cuota máxima señalada en la ley.

Si no se guardan estos principios, no puede decirse que el repartimiento sea general, porque ni gravaría á todos los vecinos de un pueblo, ni recaería sobre todas las riquezas y utilidades in-

distintamente, ni sería justo, porque no pesaría en proporcion relativa sobre todas ellas.

Es oportuno recordar que en diferentes ocasiones y con diversos motivos ha declarado el Gobierno de S. M. que están en un error las Juntas municipales si creen que la ley les autoriza para girar un repartimiento general independiente de los recargos sobre las contribuciones directas, por ser estos y aquellos una misma cosa.

Dase á entender con esta declaracion que los contribuyentes por riqueza territorial y por subsidio industrial y de comercio no tienen obligacion de satisfacer por tal concepto más cuota que el maximum de los recargos, sin perjuicio de que sean gravados atendiendo á otro carácter diferente que reunan, como por ejemplo, el de pensionistas.

Dedúcese de lo expuesto que el repartimiento votado por la Junta municipal de San Feliu de Codinas no puede llevarse á efecto legalmente, no por las razones que el Gobernador alegó en su providencia de 10 de Setiembre, en que debió limitarse á señalar las infracciones legales, sin ordenar á la Junta municipal que se atuviera á lo que él consideraba más conveniente, sino por no reunir las condiciones que la Seccion deja apuntadas.

Sienta esta que no fueron oportunas las razones alegadas en la providencia citada, porque no es preciso que las Juntas municipales se subordinen al orden que para los ingresos marca el art. 136 de la ley Municipal, por consignarlo así el art. 135 de la misma y disposicion 9.^a, art. 1.^o de la de 16 de Diciembre de 1876; de modo que si la Junta municipal de San Feliu de Codinas no hubiera infringido los preceptos de la ley y de la justicia, por los conceptos que la Seccion deja indicados, podría regir legalmente en su totalidad el presupuesto que aprobó.

A pesar de que la Seccion deja aprobado que legalmente no debería regir el presupuesto de que se trata, en lo que se refiere al menos al repartimiento general, puede suceder que de hecho esté rigiendo en todas sus partes, por lo cual es necesario prever este caso, y al efecto formula las dos conclusiones siguientes, resumiendo todo lo expuesto:

1.^a Que se debe devolver el expediente al Gobernador, á fin de que manifieste á la Junta municipal las infracciones legales en que ha incurrido, para que las corrija con arreglo á lo que se deja expuesto.

Y 2.^a Que en vista de lo avanzado que se halla el año económico, y para el caso de que se haya puesto en vigor el presupuesto, se forme otro extraordinario con objeto de salvar los defectos legales de que adolece, siendo de abono á los interesados en los pagos sucesivos las cantidades que hayan satisfecho indebidamente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de San Feliu de

Codinas y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Carlos Godoy Chacon, alzándose del fallo por el que esa Comision provincial le declaró soldado del reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por Carlos Godoy, adscrito al reemplazo de 1877 por el cupo de Ibaba, alzándose contra el acuerdo en que la Comision provincial de Badajoz lo declaró soldado, desestimando la excepcion que presentó en tiempo oportuno por pertenecer á una colonia agrícola.

Laureano Godoy y Chacon, padre del mozo, expuso el dia de la declaracion de soldados que era arrendatario de la finca rural establecida en el término de la Oliva de Mérida, denominada *Peña Guarreras*, y el Ayuntamiento, estimando la alegacion, declaró soldado colono á Carlos Godoy.

Reproducida la excepcion, la Comision provincial la denegó, declarando soldado al mozo, teniendo en cuenta que no llevaba dos años de residencia en la colonia, puesto que se habia solicitado la inscripcion en el registro especial del Ayuntamiento de Oliva de Mérida en 2 de Diciembre de 1876.

Contra este acuerdo acude ante V. E. el padre del quinto, manifestando: primero, que fué improcedente porque el dictado por el Ayuntamiento era definitivo, una vez que no se reclamó en tiempo y forma legales, y porque no procedia la revision establecida en el art. 88 de la ley, por haberse cubierto el cupo; y segundo, que habia justificado debidamente su residencia en la colonia, sin que pudieran serle imputables las faltas del concesionario.

Obran en el expediente la instancia de 2 de Diciembre de 1876, en que el interesado solicitó su inscripcion en el registro de la colonia; un certificado expedido por el Administrador de la misma, y las declaraciones de tres testigos que manifiestan que el padre del mozo es arrendatario de 10 fanegas desde Agosto de 1874; y finalmente, una orden de 7 de Setiembre de 1869 concediendo á la finca los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868.

Vista la ley de Reemplazos:

Vistos el art. 6.^o de la ley de 3 de Junio de 1868 y el Reglamento de 12 de Agosto de 1867:

Considerando que el fallo que el Ayuntamiento dictó en el presente caso, que es especial por su naturaleza, no puede reputarse definitivo, á pesar de que no se reclamó, porque refiriéndose á una declaracion de soldado el mozo debia presentarse ante la Comision provincial, única competente para destinarlo á la reserva si procedia:

Considerando que de aplicarse la doctrina de

los artículos 100 y 101 de la ley de Reemplazos á los mozos comprendidos en el 74 de la misma y en el 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868, se perjudicaria al Estado, por ser el único que tiene interés en que se depure si los mozos comprendidos en ellos reúnen ó no las condiciones de la excepcion:

Considerando que no puede en estos casos apreciarse la conformidad de los interesados en el reemplazo, porque siéndoles favorable la declaracion del Ayuntamiento, no tienen interés alguno en reclamar contra ella:

Considerando que el mozo en cuestion no ha justificado legalmente que su padre lleve dos años de residencia en la colonia agricola, antes bien, resulta que en 2 de Diciembre de 1876 solicitó la inscripcion en el registro especial, y que por tanto desde esa época debe contarse aquella:

Considerando, en consecuencia, que el dia de la declaracion de soldados no reunia el interesado el requisito establecido por el art. 6.º de la ley de Poblacion rural;

La Seccion es de dictámen que debe confirmarse el fallo apelado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta 15 de Marzo de 1878.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Feliciano Carreras, Maestro libre de obras, contra una resolucion de V. E. confirmando la del Alcalde de Mataró que ordenó le fuesen devueltos al recurrente ciertos planos de edificacion por carecer de la firma de un Arquitecto ó Maestro de obras con título:

Vista la pretension del reclamante de que se declare si, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 5 de Mayo de 1871, previo el pago de la contribucion correspondiente, y sin necesidad de título profesional, se puede hacer uso de las atribuciones que el decreto de 8 de Enero de 1870 concede á los Maestros de obras con título:

Resultando que por Real orden de 23 de Enero de 1872 se prohibe á las Autoridades la admision de planos y concesion de licencia para la construccion de edificios á personas que carezcan de aptitud legal para ello, y se reencarga la observancia de la legislacion vigente en materia de atribuciones y derechos de los facultativos que intervienen en la construccion y direccion de los

edificios, cuya legislacion se resume en el decreto de 8 de Enero de 1870:

Considerando que por las prescripciones de este decreto no pueden proyectar ni dirigir obras de propiedad y carácter particular más que los Maestros de obras con título profesional, á los que reservó estas facultades el decreto citado más por respetar los derechos adquiridos que por reconocerles aptitud y suficiencia para desempeñarlas, puesto que bien categóricamente consigna que no pueden ni deben tener otro carácter que el de Ayudantes ó Auxiliares de los Arquitectos; por cuya razon, y atendido el citado carácter que les asigna, se declaró libre el ejercicio de este cargo, como lo es el de Maestro de los oficios de carpinteria, albañileria y otros;

De acuerdo con lo informado por la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y lo resuelto por la Direccion general de Instruccion pública, Agricultura é Industria,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado desestimar el recurso interpuesto por D. Feliciano Carreras, y declarar que los Maestros libres de obras no son más que unos aparejadores ó ayudantes de los Arquitectos, y que sin la direccion de estos no pueden intervenir en las obras de particulares, ni ménos en las de carácter público.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Confirmada oficialmente la aparicion de la *phylloxera vastatrix* en Perpiñan, á 25 kilómetros de la frontera española, á consecuencia de la introduccion fraudulenta de vides americanas que algunos propietarios plantaron en Prades durante los dos últimos años; á fin de evitar en cuanto sea posible la invasion en nuestro territorio de tan devastador insecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que por esa Direccion general se prevenga á los Gobernadores de las provincias lo siguiente:

1.º Que se recuerde el estricto cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de Julio de 1874 y 11 de Junio de 1875, prohibiendo la introduccion en España de las plantas pertenecientes á los géneros *vitis cissus* y *ampelopsis*; con encargo expreso á los Administradores de Aduanas de quemar cuantas se presentasen al despacho, mientras que por el Ministro de Hacienda se amplía dicha prohibicion á toda clase de plantas vivas procedentes del extranjero.

2.º Que tanto en los *Boletines oficiales* como por cuantos medios juzguen oportunos, se dé publicidad á las citadas disposiciones, con objeto de que lleguen á conocimiento de los agricultores de las provincias

3.º Que los Ingenieros Secretarios de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio averigüen por todos los medios que estén á su alcance qué plantaciones de vides se han hecho durante los últimos cuatro años en sus

respectivas provincias, manifestando la procedencia de aquellas, y especialmente las que sean de origen americano.

Y 4.º Que si la proximidad de los puntos infestados exigiere adoptar la última medida extrema aconsejada por la ciencia como medio preventivo, consistente en el arranque y quema de las cepas limítrofes á las atacadas para establecer una zona de seguridad, procedan á ello siempre que las Diputaciones provinciales bajo su responsabilidad así lo acuerden; consignando al efecto en sus presupuestos los créditos necesarios para atender á dicha operacion, y á indemnizar en la forma que consideren justa á los vicultores á quienes afecte la medida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1878.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta 18 de Marzo de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Debiendo reunirse la Diputación provincial el día 1.º de Abril próximo, para celebrar las sesiones del 2.º periodo semestral del año económico de 1877-78, con arreglo á lo prevenido en el artículo 28 de la ley de 2 de Octubre último, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los señores Diputados.

Zaragoza 20 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado de Instrucción pública.

No habiendo remitido algunos Alcaldes los sellos usados por la Municipalidad y Alcaldía en las comunicaciones oficiales, según está prevenido por la Superioridad, he acordado dirigirles esta excitación para que lo verifiquen en el improrrogable plazo de diez días, por haber transcurrido ya bastante tiempo desde mi primera circular en que se les reclamaba este servicio.

Al efecto, y para que no aleguen ignorancia alguna, se servirán evacuar este servicio con las instrucciones siguientes:

1.ª Remitirán los sellos en un pliego de papel procurando estén estampados en el mismo con la mayor limpieza y claridad en la primer hoja; haciendo una historia y descripción del mismo en la segunda y época en que se ha usado, significado, etc.

2.ª Este medio pliego lo remitirán por triplicado, es decir, el pliego que se detalla en la instrucción anterior, y dos copias más del mismo

con objeto de elevar dos á dicha Superioridad y archivar una en este Gobierno de provincia.

3.ª El historial y descripción irá firmado por el Alcalde ó Autoridad de donde proceda.

4.ª El sobre de estas comunicaciones se dirigirá al Sr. Jefe de la Sección de Fomento.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que tenga cumplido efecto.

Zaragoza 18 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION DE FOMENTO.—Negociado de Carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Al Gobernador de la provincia de Santander, digo con esta fecha lo siguiente:

«Vista la instancia cursada por V. S. en 27 de Febrero último, en que D. Laureano Ojeda, vecino de Oña, solicita que se le devuelva la cantidad que se le ha exigido indebidamente en el Portazgo de Puente Viesgo, por haberse considerado como cargado un carro que conducía solamente una corambre y dos pipas vacías, necesarias para envasar el vino que habia de ser trasportado en el mismo carro; esta Dirección general ha acordado declarar que no pueden considerarse como carga los envases vacíos cuando guarden proporcion con el volumen ó el peso de la mercancía que el vehículo ó la caballería que los conduzca pueda trasportar, y por tanto debe devolverse al reclamante el exceso cobrado.»

Lo que comunico á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo circularse esta aclaración á todos los Portazgos de esa provincia.»

Lo que he resuelto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 18 de Marzo de 1878.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

FALSIFICACION DE SELLOS DE GUERRA.

Rectificación.

La Dirección general de Rentas Estancadas, en telegrama fecha de ayer, me manifiesta que los sellos de guerra procedentes de Barcelona que han circulado falsos y á que se refiere su telegrama del día 8 del mes actual, son los de 15 céntimos y no de 5 como por equivocación se anunció en el telegrama que publica el BOLETIN OFICIAL correspondiente al martes, 12 del mismo mes.

Lo que he dispuesto anunciar por medio del presente como rectificacion del anterior.

Zaragoza 19 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

Autorizado por la Direccion general del ramo para tomar en arriendo otro local que reuna condiciones para la Administracion con todas sus dependencias, de conformidad con el Real decreto de 2 de Mayo de 1876, se hace público que se admiten proposiciones para dicho arriendo en el término de un mes, desde el dia de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pudiendo presentarse aquellas todos los dias, de ocho á doce por la mañana y de cuatro á ocho por la tarde, en el despacho del que suscribe, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y demás circunstancias necesarias en el local. Los interesados deberán acompañar á las proposiciones un cróquis del local que ofrezcan.

Dicha proposicion se redactará en la forma siguiente:

«El que suscribe, vecino de....., habitante en....., calle de....., número....., segun cédula personal que exhibe, señalada con el número....., enterado de las condiciones que se exigen para el arriendo de un local destinado á la Administracion de Correos, se obliga á arrendar á la Direccion general del ramo, con sujecion á todas y cada una de las condiciones expresadas, y por la cantidad de (tantas pesetas anuales), un local de mi propiedad, sito en la calle de....., número.....»

Fecha y firma.»

Zaragoza 18 de Marzo de 1878.—El Administrador principal, Antonio Corona. (3)

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta plaza hace saber:

Que teniendo dispuesto el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se proceda á la venta de 357 quintales métricos, 7 kilogramos de galleta, existentes en los almacenes de la Factoria de subsistencias militares de esta Capital, se anuncia al público para que los que deseen interesarse en la compra presenten desde luego proposiciones sueltas en esta Comisaría de Guerra, sita en la plazuela de la Verónica, núm. 6, principal, las cuales se admitirán por espacio de 10 dias, contados desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el

BOLETIN OFICIAL de la provincia, y por el todo ó parte de la cantidad citada, pudiendo enterarse de más pormenores por el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Comisaría. Zaragoza 18 de Marzo de 1878.—José Blanco.

SECCION SEXTA.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes presenten, legalmente justificadas con títulos de dominio suscritos en el Registro de la propiedad, como está mandado, hasta el dia 15 del próximo mes de Abril.

Santa Cruz de Tobed 16 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Lorenzo Barranco.

Por término de 15 dias se admitirán en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones ocurridas en la riqueza individual de vecinos y terratenientes durante el corriente año económico, con vista de los títulos legales que las acrediten.

Puebla de Alfinden á 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Pedro Lacambra.

En la Secretaria de este Ayuntamiento se admitirán las altas y bajas que los vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza para el año 1878 á 1879, desde el dia 1.º al 15 del próximo mes de Abril de ocho á 12 de la mañana, para lo cual deberán presentar los documentos correspondientes.

Maella 20 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Antonio Carceller.—Pedro Guarch, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. José García Camba, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad:

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Corto, muchacho que en el mes de Noviembre último residia en esta ciudad, calle de Escobar, número 9, y en la actualidad se halla ausente vendiendo quincalla por los pueblos, ignorándose su paradero, para que en el término de 15 dias, contaderos desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á prestar cierta declaracion acordada en causa sobre muerte del niño Antonio Loren, ocasionada por el atropello de un carro.

Dado en Zaragoza á 18 de Marzo de 1878.—José G. Camba.—Por mandado de S. S., Francisco Lucia.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Fernandez Martinez, natural de Manresa, soltero, de 14 años, hijo de Manuel y Romana, vecino de esta capital, para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este mi Juzgado, sito calle de Predicadores, núm. 62, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo sigo sobre hurto; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Zaragoza á 17 de Marzo de 1878.—
—Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en autos ejecutivos instados por D. Vicente Martinez Castillon contra D. Pedro Orús y D.^a Josefa Viscasillas, vecinos de Torralba, sobre cobro de cantidades, tengo acordada la venta en subasta pública de los bienes siguientes:

1.º Una casa sita en el pueblo de Torralba, plaza de la Cruz, núm. 1; confrontante á la derecha entrando con Decuba de Cosme Orús, á la izquierda con Decuba de Lúcas Gayan, y por la espalda con Decuba de Lázaro Torrecilla: retasada en 2.500 pesetas.

2.º Una heredad en los términos de dicho pueblo de Torralba, partida Cuarto de Santa Ana, de 29 fanegas, 9 almudes; confronta por Oriente y Mediodía con Lázaro Torrecilla, por Poniente con camino, y por Norte con José Novales: retasada en 250 pesetas.

3.º Un campo en los mismos términos y partida, de 29 fanegas; linda por Oriente y Mediodía con Nicolás García, por Poniente y Norte con Lázaro Torrecilla: retasado en 250 pesetas.

4.º Otro campo en dicho término, partida de la Lera, de 26 fanegas; linda por Oriente con Nicolás García, por Poniente y Norte con monte, y por Mediodía con Miguel Bona: retasado en 100 pesetas.

5.º Otro en la Lera, de 78 fanegas; linda por Oriente con muga de Almuniente, por Poniente y Mediodía con Demetrio Novales, y por Norte con vía férrea: retasado en 150 pesetas.

6.º Y otro campo en la Sierra, de 130 fanegas, dos almudes; linda por Oriente con Manuel Bolea, por Poniente con Francisco Paño, por

Norte con monte, y por Mediodía con Teodoro Pascual: retasado en 80 pesetas.

Y el derecho á redimir las fincas siguientes sitas tambien en términos de Torralba.

1.º Un pajar en la partida de Hormigales, confrontante por Oriente, Poniente y Norte con camino de Huesca, y por Mediodía con camino de Tardienta.

2.º Un campo en la partida de Larinca, de 574 fanegas; linda por Oriente con D. Severo Paño, por Poniente y Norte con monte, y por Mediodía con Antonio Novales.

3.º Otro campo en la Labina, de 72 fanegas; linda por Oriente y Norte con monte, por Poniente con Cosme Orús, y por Mediodía con don Severo Paño.

4.º Otro campo en la Labina, de 148 fanegas dos almudes; linda por Oriente con Mariano Paño, por Mediodía con Antonio Novales, y por Norte con monte.

5.º Otro campo en la Labina, de 100 fanegas; linda por Oriente con Agustin Abadía, por Poniente con Severo Paño, por Norte con dicho Abadía, y por Mediodía con monte.

6.º Otro campo en Formiñena, de 47 fanegas, 10 almudes; linda por Oriente, Poniente y Mediodía con camino, y por Norte con monte.

7.º Otro campo en Formiñena, de 76 fanegas; linda por Oriente con Agustin Viscasillas, por Poniente y Norte con monte, y por Mediodía con camino.

8.º Y otro campo en Formiñena, de 12 fanegas, seis almudes; linda por Oriente, Poniente, Norte y Mediodía con camino.

Cuyas fincas, que han sido tasadas pericialmente en la cantidad de 4.650 pesetas, se hallan vendidas á carta de gracia por la cantidad de 3.310 pesetas, con reserva de poder redimir las de una vez por el citado precio de 3.310 pesetas, entregando precisamente en moneda de oro ó plata en el dia 10 de Setiembre de 1879, quedando en otro caso del pleno dominio del comprador D. Agustin Abadía y Lorda, vecino de Alquezar.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el dia 9 de Abril próximo venidero á las doce de su mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del mas beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 14 de Marzo de 1878.—
Luis de Marlés.—P. S. M., Manuel Sauras.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
1.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
2.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
3.....	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
5.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6.....	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
8.....	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
9.....	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
10.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	10	15	25	»	»	»	25	»	»	»	»	»	»	»	25

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1.....	2	»	»	2	1	»	»	1	3
2.....	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
4.....	1	»	»	1	»	1	»	1	2
5.....	1	»	»	1	1	»	1	2	3
6.....	»	»	2	2	1	»	2	3	5
7.....	»	»	»	»	»	»	1	1	1
8.....	»	»	»	»	1	1	»	2	2
9.....	1	1	»	2	»	1	»	1	3
10.....	»	»	»	»	»	1	»	1	1
	7	2	2	11	6	4	4	14	25

Zaragoza 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Antonio Garro.